



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00473-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia,

1. El asunto por decidir

El Recurso ordinario de Reposición formulado por la parte demandante, contra el auto 08 de abril del 2024 (Doc. 035) mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El demandante actuando mediante apoderado judicial disiente del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por considerar que no se dan los presupuestos para su terminación.

Señala haber cumplido con la carga jurídica que le concierne e indica que debía materializarse las cargas procesales notificadas y realizó las respectivas notificaciones.

3. Respuesta de la parte demandada al recurso

Se realizó el traslado del recurso y no hubo respuesta alguna

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el demandado dentro de término legal presentó el Recurso de Reposición.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído proferido por el despacho (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para dar trámite a la Terminación Por Desistimiento Tácito, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 1 y 2 del art 317 CGP:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Artículo 8 de la ley 2213 del 2022 el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

5. Caso concreto:

Revisando el expediente se observa que el juzgado realizó un requerimiento bajo los parámetros del numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual dio un plazo de 30 días hábiles para realizar la notificación del art. 291, 292, 293 del CGP.

Pasado un término de más de un año, el despacho procedió a realizar el desistimiento tácito de la actuación, al negar las notificaciones realizadas al no cumplirse los parámetros establecidos en la ley 2213 del 2022 en su artículo 8, aspecto que se evidencio en el auto del 13 de febrero del 2024 (Doc 033) frente a lo cual no se presento recurso alguno sobre este auto, por ende, al no evidenciar soporte de la notificación del art. 291, 292, 293 del CGP , anteriormente ordenado se procedió a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, el demandante informa que realizó la debida notificación durante el termino indicado en el auto que lo ordeno, sin embargo, no se realizo bajo los parámetros de la ley 2213 del 2022, ya que no se remitió con la notificación de la providencia y sus anexos como se observa a continuación:

≡ Certipostal

CONSTANCIA ARCHIVO ADJUNTO ENVIADO CERTIFICACION
FivePostal

No DE GUIA DE CORREO: 229514760505

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 SE ENVIO CORREO ELECTRONICO
A procesosnacionales@defensajuridica.gov.co EL SIGUIENTE CONTENIDO

ARCHIVO ADJUNTO: NOT JUZ 03 CIVIL MPAL ARM RAD 2016 00473 DDO AGENCIA NAL DE
DEFENSA JURIDICA ESTADO ABOG QUIE ENVIA NOT PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS F255

COTEJO JUZ 03 CIVIL MPAL ARM

RADICADO: 2016 00473

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

ABOGADO QUE ENVIA NOTIFICACION: PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS

CORREO ELECTRONICO INSCRITO SIRNA ABOGADO pao19811953@hotmail.com

 Detalle de guía 229514760505

Por lo anterior, no se logro determinar que en la respectiva notificación se adjuntaran la providencia o sus respectivos anexos, cabe recalcar que contra el auto del 13 de febrero del 2024 (Doc 033) el cual negó la notificación no fue recurrido por la parte demandante por lo cual no es posible atacar la firmeza de ese auto fuera de los términos establecidos por la ley.

Se trae a colación que bajo los parámetros del artículo 318 del CGP, se contaba con tres días siguientes a la notificación del auto para recurrirlos aspecto que no se realizo y a su vez se presento un saneamiento de las nulidades establecidas en el artículo 136 del CGP como se evidencia a continuación:

[...] Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por ende, el despacho al dar un tiempo perentorio de mas de un año para que se adjuntara la respectiva notificación bajo los parámetros pedidos por el Juzgado, la parte demandante no la hizo, evidenciándose una desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, ya que era su deber poner en conocimiento al despacho de la notificación para si continuar con el tramite procesal que le corresponde.

En conclusión, la parte demandante no solo tiene el deber de cumplir a cabalidad su actuación procesal, si no también informar de la ejecución de la acción al Juzgado para garantizar el cumplimiento del trámite, con el fin de proteger la legalidad del proceso, en manera que todo lo actuado con ocasión del proceso y para el proceso debe integrar el expediente procesal que es desde el cual se cumple con el principio de lealtad procesal y con el de publicidad porque de otro modo no es posible conocer las actuaciones que desarrollan los sujetos procesales.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la terminación por desistimiento tácito, no cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos y una interpretación jurídica sensata.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para revocar el auto recurrido, mediante el cual el Juzgado da la Terminación Por Desistimiento Tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 08 de abril del 2024 (Doc. 035), mediante el cual el Juzgado da la Terminación Por Desistimiento Tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia

CUARTO: No condenar en costas.

/Lfss

Se notifica por estado el 03 mayo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567073ed764d887ecceb1a1ec98c2bd203aac45422b1409fa931bb95d0b69953**

Documento generado en 02/05/2024 10:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>